

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN LA FORMACIÓN DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN HISPANOAMÉRICA

Zulay Rojo

Resumen:

En el presente proceso de conquista y colonización del territorio hispanoamericano se ve desplazado el régimen colectivo de la tierra imperante en todas las organizaciones indígenas, por el régimen de propiedad privada, con sus diversos usos y formas de posesión, para ello el Estado Español elabora un conjunto de leyes y ordenanzas que van a formar parte del Derecho Indiano, a partir de este cuadro abordaremos las diferentes formas de propiedad a través de la Legislación, haciendo hincapié en que muchos de ellos fueron producto de una situación que estaba dada de hecho, y fue frecuente que la realidad existente en estas tierras lograse imponerse sobre la Ley, siendo interpretadas y aplicadas de acuerdo a los intereses del grupo social dominante.

Palabras claves:

Propiedad - Tierras - Mercedes - Composición - Censos comunales.

Introducción

El tratar de abordar la formación de la Propiedad Territorial Hispanoamericana a través de la Legislación Española, tiene como objetivo dar a este proceso de usurpación por parte del hombre europeo cierta idea de uniformidad; pero señalando que muchas veces la realidad existente en estas tierras terminó de imponerse sobre la Ley; siendo ella interpretada y aplicada de acuerdo a los intereses del grupo social que se fue conformando en América, el cual se puede interpretar como "una pequeña clase propietaria, firme y cerrada, cuyo poder político ha sido medido en todo tiempo, en relación estrecha con la extensión de su propiedad y por el volumen de su producción".¹

¹ Eduardo Arcilla Farías. El régimen de la Propiedad Territorial en Hispanoamérica. La Obra Pía de Chuao, 1568-1825, p. 10.

Por razón del descubrimiento y de la conquista posteriormente, todas las tierras del Nuevo Mundo fueron consideradas jurídicamente, como "regalía" de la Corona Española, como resultado, el dominio privado sobre las tierras deberían ser producto de una "Gracia o Merced Real".

Fuera de las tierras, prados, pastos, montes i aguas que por particular gracia i merced suya —es decir de la Corona— se hallaren concedidas a la ciudades, villas o lugares de los mismos indios, o otras comunidades o personas particulares dellos, de este género, i especialmente lo que estuviere por romper i cultivar, es i debe ser de su Real Corona, i dominio.²

Capitulaciones y Reales Cédulas de Gracia o Merced

Para iniciar el estudio de la propiedad territorial en América, es necesario acudir a las capitulaciones otorgadas por la Corona a los descubridores o pobladores. "En el terreno jurídico la capitulación o asiento era necesario siempre; nadie podía aventurarse a descubrir o poblar de nuevo sin obtener previa autorización del Rey o de sus funcionarios habilitados para ello, con otorgamiento del contrato correspondiente".³ Las capitulaciones otorgaban ciertos privilegios a los descubridores y pobladores y estos privilegios estaban en relación a la magnitud de la empresa emprendida; "lo corriente fue recompensar al descubridor o nuevo poblador con grandes extensiones de tierras. Estaba facultado, además, generalmente para repartir tierras y solares entre los que lo acompañaban. La propiedad de estas tierras sólo se adquiría por la residencia durante cuatro años, a veces se exigía residir cinco y hasta ocho años.⁴ Sin embargo en muchas oportunidades se otorgaron capitulaciones, confiriendo propiedad sobre tierras sin exigir la residencia, un ejemplo de ello es la capitulación que se le otorga a Juan de La Cosa el 14 de febrero de 1504, donde se le concede el privilegio, "que habiendo poblado vos podáis venir cuando quisierdes libremente a estos nuestros reinos, sin que vos sea puesto impedimento alguno e podáis vender e arrendar las heredades o cosas que ella tuvierdes".⁵ Parecidos privilegios se le otorgan a Alonso de Ojeda en 1508.

2 Juan Solórzano y Pereira. Política Indiana. MDCXLVII. Lib. VI, Cap. XII.

3 José María Ots Capdequí. *El Régimen de Tierras en la Época Colonial*. p. 10

4 *Ibid.*, p. 12

5 *Ibidem.*

Es frecuente que en las capitulaciones otorgadas se hiciese constar, "que tales repartimientos no tuvieran lugar en perjuicio de los indios y que con ellos no se concedía jurisdicción ninguna sobre los habitantes de las tierras repartidas ni derecho sobre la propiedad de las minas que en las mismas pudieran descubrirse".⁶

La razón por la cual se exigía la residencia durante determinado tiempo para adquirir la plena propiedad sobre las tierras concedidas, se debía al interés de la Corona de poblar los territorios descubiertos. La Ordenanza de 1573 puede ser considerada como el documento jurídico que trata de presentar en forma sistemática el conjunto de preceptos legislativos que tienden a unificar los diferentes criterios sobre las formas y maneras de poblamiento del nuevo mundo descubierto. Así tenemos que "sólo pedían formar parte de la expedición que saliera de una ciudad de indios para fundar nueva población en otro territorio, aquellos vecinos que no tuvieran solares, ni tierra de pasto y de labor, y a los que los tuvieran, no se admitan porque no se despueble lo que está poblado".⁷

La Ordenanza otorgaba al adelantado de la expedición o a su hijo o herederos la facultad de "encomendar a los indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de españoles que ya estuvieren poblados, por dos vidas; y en los de los que se poblasen por tres vidas, dejando los puertos y cabeceras para Nos".⁸ Entre otras de las facultades que tenía el adelantado está la de que podía reservar para sí, indios encomendados en otras comarcas, colocando en ellos escuderos que por él hicieren vecindad. Es importante hacer la observación de que en esta Ordenanza además de darle facultad al adelantado de otorgar tierras, se le concedía el derecho de dar en encomienda al indígena, lo que nos permite deslindar que la encomienda no daba derecho a la propiedad de la tierra, sino la mano de obra indígena, "cuyo trabajo valorizó la tierra transformándola en una base eficiente para la acumulación de riqueza, incrementada por los tributos pagados en servicios personales y en especies".⁹

Los bienes adquiridos por el adelantado podía "dejarlos a su hijo mayor o repartirlo entre él y los demás legítimos, o entre los naturales, no teniendo

6 *Ibid.*, p. 13

7 *Ibid.*, p. 18

8 *Ibidem.*

9 Federico Brito Figueroa. *El Cuadro Histórico de la Propiedad Territorial en las Colonias Hispanoamericanas*, p. 16.

legítimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que el señalar, se sin dividirse; y dejando mujer legítima, se guarde la ley de la sucesión".¹⁰

Las Ordenanzas además de establecer las diferentes formas de poblamiento, trazaban los elementos fundamentales en el uso, posesión y propiedad de la tierra.

Los fundadores de nuevas poblaciones estaban comprometidos a

...que en dicho pueblo vivieran por lo menos treinta vecinos y cada uno tenga una caza de diez vacas de vientre, y quatro bueyes o dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, cinco puercos de vientre y seis gallinas y un gallo, veinte ovejas de vientre de Castilla. Se habían de señalar quatro leguas de término en cuadro o prolongado según la calidad de la tierra acaeciére ser, que disten cinco leguas de cualquier ciudad, villa o lugar de españoles. Este término se había de repartir en la forma siguiente: sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo egido competente y dehesa en que pueda pastar abundante el ganado, que está dicho que han de tener los vecinos, y más otro tanto, para los propios del lugar. El resto del dicho territorio y término, se haga quatro partes; la una de ellas que escogiere, sea para el que esté obligado a hacer dicho pueblo, y las otras tres se repartan en treinta suertes para los treinta pobladores de dicho lugar.¹¹

La persona sobre la cual recaía la fundación del pueblo, si cumplía con todo lo estipulado en le asiento, se le concedía licencia "para hacer mayorazgo o mayorazgos de lo que oviere edificado y de la parte del término que se le concede y en ello oviere plantado y edificado".¹²

Las tierras que habían sido dadas a los vecinos de las ciudades, villas y pueblos se medían en Peonías y Caballerías.

Declaramos que una Peonía es: solar de cinquenta pies en ancho y ciento largo; cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada; diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal; tierra de pasto para diez puercos de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una Caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y todo lo demás como cinco peonías, que serán quientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cinquenta puercos de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras.¹³

¹⁰ Ots Cadepqui, Op. Cit. p. 19.

¹¹ Ibid. p. 20.

¹² Ibidem.

¹³ *Leyes de Indias*. Ley I, Tit. 12, Lib. III. Madrid, 1841, Tomo II, p. 39.

En el momento de llevarse a efecto el repartimiento de los solares, se debía tomar en cuenta, que una parte estuviera destinada para la plaza de la ciudad, villa o pueblo, construcción de una iglesia y casas por las instituciones municipales, y además que los ejidos estuviesen delimitados en cantidad suficiente y de acuerdo al crecimiento del pueblo.

La recopilación de las Leyes de las Indias, de 1680 reproduce sustancialmente el contenido de las Ordenanzas de 1573, en lo que se refiere a las probanza legal para la posesión de la tierra y a los trámites requeridos para obtener la propiedad plena de ella.

Las capitulaciones constituyen en los primeros tiempos de la conquista el instrumento legal para la adquisición de tierras, pero a medida que se va afianzando el proceso, se establecen la Reales Cédulas de Gracia o Merced, ordinarias o extraordinarias, como el mecanismo más apto para incorporar las tierras al dominio privado. Las Cédulas eran la forma de la Corona "retribuir los servicios prestados por algún conquistador, o por sus ascendientes, con mercedes de tierras, equivalentes a no más de cinco peonías o tres caballerías".¹⁴ No siempre estas medidas fueron cumplidas.

La realidad económica y social, es lo cierto, terminó por imponerse sobre la letra y el espíritu de las normas jurídicas elaboradas por el Estado metropolitano, pero interpretadas y aplicadas en los territorios conquistados, precisamente por los conquistadores, en función del desarrollo histórico concreto de las fuerzas productivas y de las relaciones de producción que sometían las leyes a sus intereses, y no a la inversa.¹⁵

Así tenemos que el significado de peonía y caballería dado anteriormente no es el mismo que se maneja en la etapa de la conquista de la Española, Islas de Barlovento y Tierra Firme; Antonio de León Pinelo, en la Ordenanza 105 y 106 informa "que una Caballería es el espacio de tierra en que se pueden señalar doscientos mil montones: Peonía en la que caben cien mil; de suerte que dos Peonías hazian una Caballería."¹⁶ Pero a medida que avanza el proceso de conquista el significado se va modificando, este cambio guarda relación con la diversificación del cultivo de ciertas plantas y de las actividades ganaderas. "Las Caballerías y Peonías comenzaron a calcularse en fanegas,

¹⁴ Antonio de León Pinelo citado por Brito Figueroa. En: *Política colonizadora y Desarrollo de la Propiedad Territorial en Venezuela*, p. 64

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Antonio de León Pinelo citado por Ots Capdequi, Op. Cit. p. 26

cuando se trataba de tierras para la agricultura, o en leguas en cuadro, cuando se refería a tierras para pasto y ganadería. Este es el caso concreto de Venezuela.”¹⁷

Los Remates y Composición de Tierras

En los primeros tiempos de la conquista y colonización del nuevo territorio la Corona estableció las Reales Cédulas de Gracia o Merced extraordinarias y ordinarias, como una forma de premiar al conquistador y sus descendientes por los servicios prestados, sin que percibiera la Corona por esto ningún ingreso; pero a medida que se fue estabilizando el proceso de colonización España se dio a la tarea de revisar su política sobre tierras, y de esta manera aparece la Real Cédula de 1591, desde este momento “las mercedes de tierras (utilizando la misma denominación) comenzaron a ser otorgadas en pública subasta al mejor postor en razón de que los terrenos baldíos se consideraron patrimonio de la Real Hacienda, y un arbitrio rentístico de singular importancia, valorizado por el trabajo humano y el desarrollo de los cultivos”.¹⁸ Los Reyes de España se reservan para sí, el derecho de hacer nuevas mercedes de tierras baldías o realengas, mediante la promulgación de Cédulas ordinarias o extraordinarias.

La Composición de Tierras “fue una figura jurídica por la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho producida al margen o en contra del derecho podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al Fisco de una cierta cantidad”.¹⁹

Por Real Cédula del Rey, fechada en el Pardo a primero de Octubre de 1591, se le ordena a Lope de Vega Portocarrero, Gobernador y Capitán General de la Isla Española y Presidente de la Real Audiencia:

Me hagais restituir todas las tierras que cualesquiera personas tienen y poseen en esa isla sin justo y legítimo título haciéndolas examinar para ello por se mío y pertenecerme todo ello; y como quiera que se pudiera ejecutar lo que contiene en la dicha cédula, por algunas justas causas y consideraciones y principalmente por hacerme merced a mis vasallos he tenido y tengo por bien sean admitidos a laguna moderada

¹⁷ Brito Figueroa, Op. Cit., p. 66

¹⁸ Ibid. p. 68.

¹⁹ Ots. Capdequí. Op. Cit, p. 37.

composición, para que sirviéndome en lo que fuere justo, para fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar estos reinos y esos y las flotas que van y vienen de ellos, no reciban daño de los enemigos como lo procuran, antes sean castigados se les confirmen las tierras y estancias que poseen.²⁰

La composición no constituye un nueva forma de adquirir la propiedad privada en América, sino el acto jurídico mediante el cual la posesión de hecho, se convertía en posesión de derecho.

En el caso de México la Corona Española mediante legislación de 1581 solicitaba a las autoridades españolas en este territorio se le informara “sobre la posibilidad de vende ‘dehesas’ o pastos reservados, y además de cobrar un impuesto extraordinario sobre todas las explotaciones agrícolas y ganaderas del virreinato”.²¹ Este proyecto fracasó, pero sin embargo se decretó la Composición de Tierras por Real Cédula de 1591 para todo el Territorio Hispanoamericano. El cobro de impuesto por Composición de Tierras fue un proceso lento, pero que después de medio siglo de esfuerzos se impuso, “el Consejo de Indias no perdió nunca de vista esa cuestión, y es curioso observar cómo en el Siglo XVII, la Nueva España se encaminaba, de manera lenta pero continua hacia el establecimiento definitivo del impuesto según las leyes de 1591”.²²

En cuanto al caso venezolano se tiene noticias de que en visita realizada a la ciudad de Trujillo por el Gobernador y Capitán General Dn. Diego Osorio en 1595 se otorgaron las primeras Composiciones de Tierra en esta región, dentro de ella cabe destacar la realizada a nombre de Gaspar Cornieles:

En la ciudad de Trujillo de Nra. Sra. de la Paz a veinte y tres días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco as Dn. Diego Osorio Gobernador y Capitán General, por el Rey nuestro señor desta Gobernación de Venezuela, provincias términos, y jurisdicción, por ante mi Hernando Ruiz de Ahumada escribano de Gobernación dijo: que por cuanto entre las tierras, que hasta hoy se han medido, y amohonado, y adeclarado por vacas, son las que tiene y posee, y tiene ocupadas Gaspar Cornieles, por no se haver presentado título, que lexitima sea, estan vacas y así como cosa vaca, que los ya adjudicado a la corona y patrimonio Real del Rey nro. Señor, y tratando el dho Gaspar Cornieles, y por otros que tiene declarados por vacas, se han venido a

²⁰ Manuel Pinto C. *Noticias Documentales del Estado Trujillo*, p. 21.

²¹ Francois Chevalier. *La formación de los Latifundios en México*, p. 326.

²² Ibid., p. 328.

justar, y concertar en quinientos y un peso de oro fino, y por este precio ser justo y equivalente lo aseptado en nombre del Rey nro señor y mediante la dha cantidad, usando del tenor de la Real Cédula dijo, que vendia y vendio e dava y dio en venta Real al dho Gaspar Cornieles toda la cantidad de tierras que van medidas.²³

El sistema de composición logra establecerse a lo largo de todo el territorio, alcanzando su mayor desarrollo entre los siglos XVII y XVIII. Así tenemos que para el siglo XVII, "por vía de ocupación y composición, 456.225 fanegadas, equivalentes a 912.450 hectáreas, incrementan la propiedad agraria en la región central de la Provincia de Caracas. En Coro 1690-1720, y en el transcurso del siglo XVIII en los llanos, valles occidentales y comarcas orientales".²⁴

Al lado de la composición aparece otra figura jurídica el "Amparo Real", que es producto del estado de incertidumbre que la Real Cédula de 1591 produce entre los que usufructúan las tierras de hecho, debido a que buscan legalizar su situación de alguna forma y acuden a solicitar el real amparo. El Derecho de Amparo

...fue el instrumento jurídico que no legalizaba la propiedad de las tierras ocupadas, pero que sí reconocía derechos de posesión, se otorgaba previa solicitud de los interesados, mediante un procedimiento breve y sumario, y a condición de cultivar o poblar de ganado en un período de tres meses, las tierras poseídas; satisfechos estos requisitos los favorecidos no podían ser inquietados ni perturbados en su posesión por persona alguna.²⁵

Es importante hacer la observación de que sólo el título de tierras adquiridas por mercedes, venta, composición, no otorgaban la propiedad absoluta sobre ellas, sino que ésta era adquirida definitivamente a través de la Real Confirmación. Para obtener la confirmación, "se exige a los interesados los títulos iniciales que justifican la posesión efectiva y el cultivo de la tierra, por lo menos durante diez años y la delimitación exacta de mutuo acuerdo con los propietarios colindantes, y al que se hallase tierra usurpada se le quitase, con pena de tres tantos de lo usurpado, gravándole con los gastos de la medida."²⁶

23 *Registro Principal. Encomienda de Indias de Gaspar Cornieles. Trujillo, 1595, N° 1, folio 370.*

24 Federico Brito Figueroa. *La estructura económica de Venezuela Colonial.* p.142.

25 Brito Figueroa. *El cuadro histórico de la Propiedad Territorial en las Colonias Hispanoamericanas,* p. 13.

26 *Ibidem.*

En los primeros momentos de la colonización la confirmación fue ejercida por la autoridad real, más adelante este derecho fue adquirido por los representantes del poder real en América y más claramente a través de las instrucciones de 1754.

Los poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan ser molestado inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno constatando tenerlas confirmadas por mi real persona, o por los virreyes o Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en tiempo en que usaron esta facultad; pero lo que los poseyeron sin esta precisa calidad deberán acudir a solicitar de sus distritos y demás ministros, a quienes se comete facultad para esta nueva instrucción.²⁷

En el caso venezolano muchas veces se violaron las disposiciones legales en lo que concernía al cultivo de la tierra para confirmar la posesión, Especialmente en el siglo XVIII.

Para continuar analizando el proceso de formación de la propiedad privada, se hace necesario citar en esta parte del trabajo una Ley de la Recopilación de 1680, que se refiere a tierras baldías o realengas que dice: "todo lo que estuviere por componerse se vendan a vela y pregón y rematen en el mayor ponedor, dándoselos a razón de 'censo al quitar' conforme a las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla".²⁸ Aunque no fue muy frecuente que se otorgasen remates de tierras baldías a través de censo al quitar, es importante abordar esta figura jurídica, para entender en su complejidad las diferentes formas y maneras en que se fue conformando la propiedad territorial en Hispanoamérica.

El censo puede definirse como, "un derecho real limitativo del dominio o sea un derecho que gravaba siempre un bien de naturaleza inmueble tierras o casas y que limitaba las facultades dominicales del dueño de la cosa gravada con diversas obligaciones, según su naturaleza, entre ellas la de pagar un canon o pensión anual".²⁹

El censo enfiteutico "era aquel en virtud del cual el dueño de una cosa raíz transmitía a otro a perpetuidad o por largo plazo el dominio útil de esa cosa, mediante el pago de un canon o pensión anual".³⁰ Aunque frecuentemente

27 Ots Cadeppqui. *Op. Cit.*, p. 107.

28 *Ibid.*, p.42.

29 *Ibidem.*

30 *Ibid.* p. 43.

y por la misma naturaleza del censo enfiteutico era a perpetuidad, podía darse también por una vida o por un período de diez años y más.

Dentro de esta modalidad podemos distinguir el dueño en sí de la propiedad, denominado "dominio directo", y lo que se cede es "el dominio útil" del bien. El dueño del dominio directo tenía ciertos derechos, "derecho de comiso o recuperación del dominio útil por falta de pago de la pensión; el tanteo en caso de que el censuario quisiera vender su dominio útil; y el de laudemio, que consistía en un tanto por ciento del precio del dominio, cuyo tanto por ciento debía ser abonado por el nuevo enfiteuta o censuario".³¹

El censuario o enfiteuta podía enajenar el dominio útil, siempre que tomara en cuenta lo estipulado anteriormente. Se le estaba prohibido al dueño del dominio útil vender a Fundaciones, Capellanías, vínculos de Mayorazgo, a comunidades eclesiásticas seculares.

El censo reservativo, "era aquel por el cual el dueño de una cosa raíz transmitía a otro el dominio directo como el útil de la cosa, reservándose sólo la percepción de una pensión anual en frutos o dinero que habría de abonarlo el censuario y que gravaba la cosa enajenada";³² es común considerar este censo más perpetuo que redimible.

El censo consignativo "era aquel por el cual una persona compraba al dueño de una cosa raíz el derecho de percibir con cargo a dicha cosa una pensión anual, mediante el pago de una cantidad en dinero efectivo".³³

Una vez señalados los diferentes tipos de censos existentes en la legislación castellana nos atrevemos a indicar que el denominado "censo al quitar" no se podría ubicar dentro del censo enfiteutico ni consignativo; sino más bien dentro del censo reservativo, donde la corona, era dueña de las tierras baldías, y mediante el remate otorgaba el dominio directo y útil, reservándose para ella el derecho de percibir un canon o pensión anual, que gravaba sobre la tierra que había sido rematada. La utilización del término "al quitar" significaba que el censo era de naturaleza redimible. Esto dio oportunidad para que los que quisieran adquirir tierras baldías y que para el momento no pudiesen pagar el valor del remate podían usufructuarlas a título de censatario con la obligación de pagar el canon estipulado, carga que podía ser redimible en el momento

31 *Ibidem*.

32 *Ibidem*, p. 44.

33 *Ibidem*.

que el censatario pudiese adquirirla; esta situación en parte facilitó a pequeños grupos hacerse dueños de tierras.

Junto al censo surge otra figura jurídica de gran importancia en las diferentes formas de tenencia de la tierra, como fue sin duda alguna "La Capellanía": "es una fundación de carácter piadoso, por virtud de la cual una persona vinculaba un número determinado de bienes al cumplimiento de una finalidad religiosa: que se edificase una iglesia, o un altar, o simplemente: que en tal iglesia, o en tal altar ya existentes, se dijese un número determinado de misas al año por el alma de una persona".³⁴ Se establecen dos tipos de capellanías: laicas y colativas. En la capellanía laica no existía institución canónica y por lo tanto los bienes eran seculares y la curia no tenía ninguna participación en la administración de esos bienes; mientras que la otra capellanía, la colativa era todo lo contrario, existía una institución canónica y por lo tanto la curia tenía una intervención directa en la administración de los bienes.

Tanto los censos como las capellanías jugaron un papel muy importante a lo largo de nuestra época colonial concentrándose alrededor de estas figuras jurídicas grandes propiedades territoriales.

Es oportuno señalar que el Estado Metropolitano en lo que a la iglesia se refiere trató de evitar que en sus colonias esta institución controlara la propiedad territorial, para evitar que la iglesia alcanzara en América el poder que había venido ejerciendo desde la Edad Media a través de la adquisición de grandes propiedades territoriales en España.

La Corona dio órdenes a sus funcionarios en América de que no diesen tierras a las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, y a su vez que las Misiones no recibieran tierras en propiedad, sino de que sólo gozaran del usufructo de ellas. Así en 1562 una Cédula "obligaba incluso a las órdenes a deshacerse de todos los bienes, tierras o explotaciones que poseyeran en los pueblos de indios, pero con la curiosa compensación de que podrían recibir donativos o legados en los distritos de las villas de españoles, y provenientes de éstos. Se abría así una puerta que luego sería imposible cerrar".³⁵ Por esta vía de donaciones, la Iglesia logró acumular una cuantiosa riqueza en las colonias de ultramar.

34 *Ibidem*, p. 46.

35 Francois Chevalier, *Op. Cit.*, p. 287.

Los Cabildos y el Régimen de Tierras

Desde el inicio de la conquista y colonización, la corona española tuvo especial empeño en que los pueblo, villas y ciudades, estuvieran dotadas de tierras que fueran de aprovechamiento comunal. Entendiéndose por comunal "lo que es propio de todos, aquellos de propiedades municipales cuyo uso y aprovechamiento correspondía por igual a todos los vecinos de la ciudad, por el sólo hecho de ser vecinos de la misma".³⁶ En estas tierras de la comunidad por lo general estaba prohibida toda clase de cultivo, por lo tanto su aprovechamiento consistía en los frutos que de manera natural se encontrasen en ellas. La Corona por Real Cédula de 1497 ordena que "con excepción de las tierras repartidas todas las demás debían ser consideradas como pasto común o baldío a todos".³⁷ Los principales bienes comunales estaban constituidos por el ejido, la dehesa boyal y concejil y la que integraban el ramo de propios.

El ejido o salida de las ciudades era el sitio "donde la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño, en un determinado espacio de terreno baldío que se extendía a continuación de los solares de las ciudades y pueblos donde generalmente se reunía el ganado de los vecinos y se establecían las eras".³⁸

La dehesa concejil, según la legislación era "una porción de terreno colindante con el ejido, dedicada al pasto de los caballos y ganado de labor de los pobladores y reses destinados a las carnicerías la ley sólo especifica que la dehesa tiene que ser suficiente para que pueda pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos".³⁹

La administración de las tierras de los ejidos y dehesas correspondía a los cabildos municipales con la obligada fiscalización de las autoridades superiores.

Según la ley de 1523, "los virreyes y gobernadores, que tuvieran facultad, señalen a cada villa, y lugar, que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares, que hubiere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero para propios; y enviémos relación de lo que a cada uno hubieren señalado, y dado,

36 R. Altamira y otros. *Historia Municipal de América*, p. 167.

37 Federico Brito Figueroa. *Cuadro histórico de la Propiedad Territorial en las Colonias Hispanoamericanas*, p. 14

38 Altamira, Op. Cit. p. 168.

39 *Ibid.*, p. 169.

para que lo mandemos confirmar".⁴⁰ Las tierras que conformaban el ramo propio no necesariamente fueron de uso y aprovechamiento comunal debido a que "perteneían a los Cabildos como personas jurídicas, y éstos, siempre con aprobación de los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, según los casos les señalaban el destino que estimaban más conveniente".⁴¹

Los cabildos no tuvieron facultad para otorgar tierras, aunque en diversas Cédulas Reales se desprende que existió cierta participación del cabildo; "Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo y sean preferidos los regidores, que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del lugar".⁴² En realidad fue muy frecuente que en los primeros tiempos de la colonización, los Cabildos, entre otros los de Caracas, otorgaran mercedes de baldíos a personas particulares; razón por la cual el Estado metropolitano por ley del 10 de Enero de 1589 ordenó: "Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos y las admitan a composición".⁴³ Si el cabildo no tenía facultad para repartir tierras, sí tenía facultad para recibir las a través del ramo de propios y la potestad de intervenir en la adjudicación de baldíos a los vecinos de su jurisdicción por medio de remates y de las composiciones colectivas. En estos casos, el cabildo, como persona jurídica acudía a los remates baldíos como único postor, "se hacía la adjudicación correspondiente, y luego el cabildo transfería a los vecinos que los solicitaban las unidades de tierra pedida, cobrando de los nuevos adjudicatarios las cantidades correspondientes";⁴⁴ cuando se trataba de una composición colectiva, el Cabildo pagaba al Juez de Realengos el importe establecido, otorgando el juez el título de propiedad al Cabildo, quien a su vez pasaba estos derechos a los particulares, los que pagaban al Cabildo el precio correspondiente, legalizando de esta forma las tierras que debidamente estaban ocupando.

Las Tierras Comunales Indígenas

Los diversos estudios realizados sobre la formación económico social de nuestra población prehispánica ha demostrado que en estas tierras no se

40 *Leyes de Indias*. Ley I, Tit. 13, Lib. III, Op. Cit. p. 45.

41 Ots Capdequí, Op. Cit. p. 52

42 *Leyes de Indias*. Ley V y VI, Tit. XII, Lib. III, Op. Cit., p. 40

43 *Ibid.* Ley XX, Tit. XII, Lib. III, p. 44.

44 Ots Capdequí, Op. Cit., p. 53.

conoció la propiedad privada como tal, sino que prevaleció en todo momento la propiedad comunal, "en sus más variados aspectos que alcanzaba no sólo a los bienes raíces y a los de producción, sino aun a los bienes comunes y de uso".⁴⁵

En la Recopilación de la Leyes de Indias se ordena:

...que a todos los indios se les dexen tierras con sobra todos los que le perteneciere, así en particular, como por comunidades, y a las aguas, y riegos; y las tierras con en hubieren hecho azequias, o otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se ayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso no se les puede bender, ni enajenar, y los juezes, que a esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en la tierra y las que dexaren a cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.⁴⁶

En la misma recopilación por Ley de 1594 se dispone:

...que las estancias, y tierras, que se dieren a los Españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien se de derecho pertenezca.⁴⁷

Esta política de defender las tierras comunales indígenas además de mantener al indígena vinculado a la tierra, fortalecía la capacidad económica del indígena y por ende su capacidad tributaria.

Las tierras de indios recibieron el nombre de resguardos, estas tierras fueron en un principio inalienables. Según la legislación, "las tierras integrantes de un resguardo habían de ser, por lo menos de una legua de extensión en cuadro o a la redonda".⁴⁸

La distribución de la tierra de resguardo se hacía de manera colectiva a cada pueblo, siguiendo así la tradición indígena en cuanto a uso y tenencia de la tierra. El otorgamiento de la tierra se hacía al cacique en su calidad de representante y jefe del grupo y en sus manos quedaba la distribución del trabajo.

Para su explotación las tierras de resguardo estaban divididas en tres lotes: una que se parcelaba, adjudicándose anualmente las distintas parcelas a las diversas familias de la comunidad para que las cultivasen y se beneficiasen de sus cosechas; otra que se destinaba a pastos para los

45 Eduardo Arcillas Fariás, Op. Cit. p. 18

46 Leyes de Indias, Op. Cit., Ley XVI, Tit. XII, Lib. IV, p. 43.

47 Ibid., Ley IX, Tit. XII, Lib. III, p. 41.

48 Ots Capdequí, Op. Cit., p. 85.

ganados del pueblo o reducción, y otra tercera que se labraba por todos los vecinos, ingresándose los beneficios que así se obtenían en la Cajas de Censos y bienes de la comunidad.⁴⁹

En lo que se refiere a la legislación sobre la organización del gobierno de los resguardos que se establecieron con Felipe III, por Ley del 10 de octubre de 1618 ordena:

que cada pueblo y reducción, haya un alcalde de indio de la misma reducción; y si pasare de ochenta casas, dos alcaldes y dos regidores también indios; y aunque el pueblo sea muy grande, no haya más que dos alcaldes y cuatro regidores, y si fuere menos de ochenta indios, y llegare a cuarenta, no más de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles e indios, en presencia de los curas.⁵⁰

Los funcionarios españoles relacionados directamente con la organización y administración de los resguardos eran los Protectores de Indios o Corregidores; entre sus obligaciones estaban la de vigilar a los indios para que cumplieran con las actividades respectivamente estipuladas; cuidar de que las rentas producidas no se disiparan en gastos inútiles, etc.

Un elemento de gran significancia en la estructura de los resguardos fue sin duda alguna las "cajas de comunidad", verdaderos organismos de crédito y producción".⁵¹

Las Leyes de Indias con respecto a las Cajas de la Comunidad establecían "que en las Cajas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos, y se atienda a su conservación y aumento, y todo lo demás que convenga, distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta y razón: y así mismo las escrituras y recaudos por donde constare de su caudal y efectos".⁵²

Conclusiones

El estudio realizado nos permite señalar que desde los primeros contactos del hombre europeo con los pobladores del Nuevo Mundo se produce

49 Ibid., p. 85.

50 Leyes de Indias, Op. Cit., Ley XV, Tit. III, Lib. VI, pág. 230.

51 Arcilla Fariás, Op. Cit., p. 19.

52 Leyes de Indias. Op. Cit. Ley II, Tit. IV, L.

un choque donde sus raíces se hunden en la lucha brutal por el dominio de este vasto territorio. La Corona para legalizar este proceso elabora un cuerpo de leyes que tienen por objetivo darle un carácter legal a esta usurpación. La Corona Española dueña absoluta de estas tierras por derecho de conquista, comienza a legislar, y para ello vincula a la población autóctona con las tierras que podía cultivar sin que por ello cediera parte de su derecho y por otro lado transmite a sus representantes el derecho sobre ellas a través de lo que se llamó "Gracia o Merced Real" siendo éste el mecanismo más apto para incorporar las tierras al dominio privado, mientras que la composición es el medio jurídico mediante el cual en determinadas circunstancias una situación de hecho se convierte en derecho. Frente a este instrumento jurídico aparece el "Amparo Real" que tiene como función proteger a los que ocupaban las tierras de hecho y que no estaban en condiciones de componerla siempre y cuando estas estuvieran cultivadas o pobladas de ganado. Sin duda alguna este Amparo daba derecho de uso no de dominio, mientras que la "Real Confirmación" es el instrumento jurídico que otorga la propiedad jurídica sobre las tierras. Este cuadro se ve enriquecido por los censos y capellanías que van a consolidar la propiedad conjuntamente con las tierras baldías e indígenas.

A lo largo de la colonia se presentan una serie de conflictos entre los españoles y sus descendientes por el dominio de las riquezas del Nuevo Mundo, y muy débilmente a través de sus representantes la población indígena por el natural derecho de poseerlas.

FUENTES:

I.-Documentales

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

- "Leyes de Indias". Madrid, 1841, Tomo II.
- "Reales Cédulas 1776-1804". Caracas, Colonia, Tomo XII.

REGISTRO PRINCIPAL

- *Encomendas de Indios de Gaspar Corneles*. Trujillo N° 1 folio 370.

SOLÓRZANO Y PERERIA, Juan. *Política Indiana*. Madrid, MDCXLVIII

II.-Bibliográficas

- ALTAMIRA, Rafael (1946). *Manual de Historia de España*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Sudamericana.
- ALTAMIRA, Rafael y Otros (1951). *Historia Municipal de América*. México, D.F. Instituto de Geografía e Historial, Editorial Cultura.
- ARCILA FARIAS, Eduardo y Otros (1968) *La Obra Pía de Chuao 1568-1825*. Caracas, U.C.V.
- ARCILA FARIAS, Eduardo; Brito Figueroa, Federico (1997) *Política colonizadora y desarrollo de la propiedad territorial en Venezuela*. Mérida. Universidad de Los Andes: Consejo de Publicaciones.
- BRITO FIGUEROA, Federico (1982) *El Cuadro Histórico de la Propiedad Territorial en las Colonias Hispanoamericanas*. Caracas. U.S.M. Cuadernos de Divulgación Histórica.
- _____ (1983) *La Estructura Económica de Venezuela Colonial*. Caracas. U.C.V. Ediciones de la Biblioteca.
- CALATRAVA, Alfonso (1947). *Venezuela y la Colonización Hispanoamericana*. Caracas, 1947.
- CHEVALIER, FRANCOIS (1975). *La Formación de los Latifundios en México*. México, 1975. Fondo de Cultura Económica.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1959) *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid. Artes Gráficas y Ediciones.
- KONETZKE, Richard (1953) *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Artes Gráficas, Ibarra.
- LEÓN PINELO, Antonio (1979) *Tratado de Confirmaciones Reales*. Caracas. Biblioteca de la Academia de Historia.
- OTS CAPDEQUÍ, José M. (1982) *El Estado Español en las Indias*. México. Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1959) *El Régimen de Tierras en la Época Colonial*. México. Fondo de Cultura Económica.
- VICENS, Vives (1977) *Historia de España y América Social y Económica*. España. Editorial Vives Vives.
- ZABALA, Silvio (1948) *Estudios Indianos*. México. Ediciones del Colegio Nacional.

THE ROLE OF SPANISH LEGISLATION IN THE CREATION OF THE LAND PROPERTY IN LATIN AMERICA

Zulay Rojo

Abstract:

During the colonization and settlement of Latin American, the collective land property regime, in force in all indigenous communities, was replaced by the private property regime, with its diverse uses and ownership principles. In order to guarantee the application of the new regime, the Spanish State devised some laws and ordinances, which later on integrated the Indigenous Law. Bearing this in mind, the author will deal with different forms of ownership according to the Laws, highlighting the fact that most of the time, reality prevailed over the Law and that therefore, the Law was interpreted and enforced according to the interests of the dominant social group.

Key words:

Property – Land - Mercedes - Composition – District census.

LA LÉGISLATION ESPAGNOLE ET LA FORMATION DE LA PROPRIÉTÉ TERRITORIALE EN AMÉRIQUE LATINE

Zulay Rojo

Compte rendu:

Pendant le processus de conquête et de colonisation de l'Amérique latine, le régime de propriété privée, avec ses divers emplois et formes de possession, s'impose sur le régime collectif de la terre régnant dans toutes les organisations indigènes. Pour garantir ce nouveau régime, l'État espagnol conçoit un ensemble de lois et d'ordonnances, qui constituent le Droit Indien. Fondée sur la législation espagnole, l'étude porte sur les diverses formes de propriété et met l'accent sur le fait que la réalité régnante dans ces terres s'est souvent imposée sur les lois, qui ont été interprétées et appliquées selon les intérêts du groupe social dominant.

Mots clés:

Propriété – Terres – Mercedes – Composition – Recensement communal.

A LEGISLAÇÃO ESPANHOLA NA FORMAÇÃO DA PROPRIEDADE TERRITORIAL NA HISPANOAMÉRICA

Zulay Rojo

Resumo:

No presente processo de conquista e colonização do território hispano-americano, o regime coletivo da terra, predominante em todas as organizações indígenas, é substituído pelo regime de propriedade privada, com seus vários usos e formas de posse. Para isso, o Estado espanhol elabora um conjunto de leis e regulamentos que vão fazer parte do "Direito das Índias", a partir daí analisaremos as diferentes formas de posse através da Legislação, dando ênfase no fato de que muitos deles foram produto de uma situação que já estava estabelecida. Era habitual que a realidade existente nessas terras se impusesse sobre a Lei, sendo interpretada e aplicada de acordo com os interesses do grupo social dominante.

Palavras chave:

Propriedade-Terras-Mercedes-Composição-Censos comunais.